

mencionada clase con arreglo a las disposiciones que rijen en esta materia, pudiendo los candidatos pasar a inscribirse a casa del señor Decano de la Facultad de Filosofía i Humanidades don José Victorino Lastarria en el término de dos meses, contados desde la fecha.

“Comuníquese al mencionado señor Decano, síjese por carteles en las puertas de la casa de la Universidad, de la seccion universitaria, del Instituto Nacional i de los Liceos provinciales, i publíquese en el *Araucano* i en los *Anales*.”

Tengo el gusto de comunicarla a US. para su conocimiento i fines consiguientes.—Dios guarde a US.—*Andrés Bello*—Al señor Decano de la Facultad de Humanidades.

Estatutos del Colejio de Abogados de Santiago.

Exmo. Señor:—La formacion del *Colejio de Abogados* es en concepto del Fiscal, de tanta importancia para los profesores del derecho, como de utilidad pública.

En efecto, su objeto, como lo manifiestan los Estatutos, es estudiar los nuevos Códigos, las leyes especiales i la Jurisprudencia en jeneral: publicar las obras nacionales i extranjeras que tiendan a difundir los conocimientos legales; informar al Supremo Gobierno i a las corporaciones del Estado, i responder a las consultas de sociedades privadas o a individuos particulares en los puntos jurídicos sobre que se les pida su opinion; formar de sus propios fondos una biblioteca de jurisprudencia, i promover i acordar todo aquello que tiende a uniformar las doctrinas jurídicas i a mejorar la profesion forense.

Fuera de estos objetos, hai otros que tienden al socorro i servicio mútuo de sus miembros, i se contienen en los artículos 4.º, 5.º i 6.º

La simple enunciacion de estos objetos basta para acreditar la importancia i utilidad de la corporacion; i los Estatutos, léjos de contener algo que sea contrario al órden público, a las leyes o a las buenas costumbres, tienden únicamente al mantenimiento del órden, al mejoramiento de las costumbres i al respeto de las leyes, por medio del estudio i del exacto cumplimiento de éstas.

Apoyado en tales fundamentos, el Fiscal es de sentir que V. E. de acuerdo con el Consejo de Estado, debe prestar su aprobacion al establecimiento del Colejio de Abogados i a los Estatutos que presente en conformidad de lo dispuesto en los artículos 546 i 548 del Código Civil, o como a V. E. le pareciere mas legal.—Santiago, julio 22 de 1862.—*Vial*.

Santiago, agosto 3 de 1862.—Pase al Consejo de Estado.—Anótese.—*Guemes*.

El Consejo de Estado, en sesion de 6 del actual, acordó la aprobacion de

los Estatutos del Consejo de Abogados a que se refiere la vista precedente.—Santiago, agosto 8 de 1862.—*José Manuel Hurtado*, Secretario.

Santiago, agosto 8 de 1862.—De acuerdo con el Consejo de Estado, se aprueban los siguientes Estatutos del *Colejio de Abogados*, establecido en esta capital.

DEL COLEJIO.

Art. 1.º Se establece en Santiago una corporacion científica con el nombre de *Colejio de Abogados*, que tendrá por objeto:

1.º Estudiar los nuevos Códigos, leyes de la República i jurisprudencia en jeneral.

2.º Publicar i popularizar aquellas obras nacionales o extranjeras que tiendan a jenaralizar los conocimientos legales;

3.º Evacuar los informes o consultas que el Supremo Gobierno o corporaciones públicas le pidan sobre asuntos jurídicos;

El Reglamento determinará la manera como el Colejio deba expedirse en las consultas hechas por sociedades privadas o por los particulares;

4.º Acordar los medios mas conducentes a fin de que sus diferentes miembros se presten servicios mútuos profesionales, cada vez que cualquiera de ellos se encuentre accidentalmente en la imposibilidad de llenar los compromisos que hubiese contraído en el ejercicio de su profesion.

5.º Socorrer a los miembros que se encuentren en desgracia, siempre que hayan cumplido puntualmente sus deberes respecto del Colejio cinco años sin interrupcion;

6.º Amparar del modo que juzgue conveniente cuando lo considere justo, i por los medios legales, a cualquiera de sus miembros vejado en el desempeño de su profesion;

7.º Formar de sus propios fondos una biblioteca de jurisprudencia; i

8.º Promover i acordar todo aquello que tienda a uniformar las doctrinas jurídicas i a mejorar la profesion forense.

Art. 2.º El Colejio se formará de treinta miembros fundadores, i de todos los abogados que, siendo presentados por cualquier miembro, sean incorporados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Reglamento.

Art. 3.º El Colejio elejirá anualmente, en conformidad a lo que en estos Estatutos se prescribe, un Decano, un vice-Decano, un Fiscal, un Secretario, un sub-Secretario i un Tesorero.

Art. 4.º Los electos, siendo Decano, vice-Decano, Fiscal i Tesorero, desempeñarán su cargo por un año, sin que puedan ser reelejidos sino despues de trascurridos cinco años.

El Secretario i sub-Secretario lo desempeñarán por dos años, i no podrán ser reelejidos sino en la misma forma que los demas empleados.

En caso de muerte, imposibilidad absoluta o renuncia de cualquiera de

los empleados, se hará nueva eleccion, por el tiempo que faltare el saliente; pero esta circunstancia no impedirá que el electo pueda ser reelejido en el mismo período.

DEL DECANO.

Art. 5.º Son atribuciones del Decano, i en su defecto del vice-Decano:

- 1.º Presidir las sesiones;
- 2.º Velar sobre el exácto cumplimiento de los Estatutos i demas disposiciones reglamentarias de la corporacion;
- 3.º Convocar a sesiones extraordinarias siempre que lo estime conveniente;
- 4.º Dirigir la discusion i determinar los asuntos de que el Colejio deba ocuparse;
- 5.º Distribuir entre los miembros las consultas que se dirijan al Colejio i los trabajos que crea necesarios, nombrando las comisiones del caso;
- 6.º Poner al Colejio en relacion con las corporaciones de igual carácter de otras naciones, manteniendo con ellas la correspondencia necesaria;
- 7.º Expedir los títulos de miembros del Colejio a los que se incorporen;
- 8.º Llevar i firmar la correspondencia que fuere preciso dirigir a las autoridades de la República i otras corporaciones; i
- 9.º Expedir los libramientos contra el tesorero por gastos de la corporacion.

DEL FISCAL.

Art. 6.º Son atribuciones del Fiscal:

- 1.º Promover los intereses del Colejio;
- 2.º Pedir al Decano que convoque a sesion extraordinaria, cuando en su juicio lo crea conveniente. El Decano estará obligado a hacer la convocacion siempre que la solicitud del Fiscal sea apoyada por tres miembros; i
- 3.º Velar por la dignidad del cuerpo i sobre la acertada inversion de sus fondos.

DEL SECRETARIO.

Art. 7.º Son atribuciones del Secretario:

- 1.º Redactar i autorizar con su firma las actas de las sesiones, los acuerdos, oficios i demas piezas, dejando constancia de todo en los libros respectivos;
- 2.º Registrar las inscripciones de los miembros, i anotar los cargos que desempeñen;
- 3.º Dar cuenta todos los años en sesion jeneral de lo que se ha hecho en ese período, e indicar cuanto convendrá hacer para el próximo

4.º Formar anualmente una lista de todos los miembros del Colejio con la designacion de antigüedad; i

5.º Velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleados i sus subalternos.

DEL TESORERO.

Art. 8.º Son atribuciones del Tesorero:

1.º Recaudar los fondos del Colejio i darles inversion en el modo i forma que prescriba el Reglamento;

2.º Dar cuenta instruida del estado del tesoro cada seis meses;

3.º Cubrir los libramientos que se jiren, suscritos por el Decano i el Secretario; i

4.º Llevar los libros que prescribe el Reglamento.

DE LOS MIEMBROS.

Art. 9.º Para ser miembro del Colejio es necesario ser abogado en ejercicio. No obstante podrá el Colejio incorporar en su seno a aquellos jurisconsultos nacionales o extranjeros que, sin ser abogados, sean notables por su ciencia.

Art. 10. Todo miembro del Colejio pagará los derechos que por incorporacion i pensiones determine el Reglamento.

Art. 11. Podrá tambien el Colejio nombrar socios honorarios i corresponsales a abogados residentes en cualquiera parte de la República o en el extranjero.

Art. 12. Los socios honorarios i corresponsales tendrán voto informativo en la deliberacion en que se encontraren.

Art. 13. Se pierde el título de miembro del Colejio:

1.º Por resolucion del Colejio, acordada por la mayoría de los miembros concurrentes;

2.º Por haber sufrido una condenacion judicial, por delito comun, calificado grave e infamante por el Colejio; i

3.º Por no pagar las pensiones obligatorias.

DEL TESORO.

Art. 14. Son fondos del Colejio:

1. Los derechos de incorporacion o pensiones que pagará cada uno de sus miembros;

2.º Los honorarios que se paguen al Colejio; i

3.º Las donaciones i legados que se le hagan.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 15. Habrá todos los años, en el mes de setiembre i en el día que fije

el Decano, una sesion jeneral en la cual serán elejidos el Decano, vice-Decano i demas empleados, i en la que leerá el Secretario la memoria de que habla el inciso 3.º del art. 7.º El Reglamento determinará el número de miembros que ha de concurrir para que esta sesion tenga lugar, como señalará tambien el que deba reunirse para la celebracion de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 16. Se entenderán electos para los cargos de que habla el art. 2.º, los miembros que resulten favorecidos por mayoría de votos, que consista en uno mas sobre la mitad.

Art. 17. Toda votacion será pública, menos aquellas que deban recaer sobre asuntos personales.

Art. 18. Para que haya acuerdo se necesita mayoría de votos.—En caso de empate el Presidente decidirá.

Tómese razon i públiquese.—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*

Medio-pupilos del Liceo de Valparaiso.

Santiago, agosto 13 de 1862.—Visto lo expuesto por el Rector del Liceo de Valparaiso i el informe del Intendente de esa provincia que se adjunta a la nota que antecede, i considerando que la medida que se propone conviene al buen réjimen del establecimiento, decreto:

Art. 1.º Los alumnos medio-pupilos del Liceo de Valparaiso solo abonarán en lo sucesivo la pension de seis pesos mensuales, pagados por semestres anticipados, debiendo solo almorzar en el establecimiento.

Art. 2.º Abonarán ademas los dos pesos semestrales para reposicion de útiles de comedor, establecidos por decreto de 22 de marzo del presente año.

Art. 3.º Quedan suprimidos los medio-pupilos tal como los estableció el decreto a que se refiere el art. 2.º, i los que tuviesen anticipadas sus pensiones continuarán en el mismo orden hasta la fecha de su vencimiento, en la categoría de los pensionistas establecidos por el art. 1. —Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Miguel María Güemes.*

Informe de la comision de educacion de la Cámara de Diputados acerca del proyecto de instruccion secundaria, profesional i científica, presentado dicha a Cámara por el diputado Prado.

La Comision de educacion i beneficencia ha examinado detenidamente el proyecto de lei para organizar la instruccion secundaria i la profesional i científica, presentado por el Diputado por Vallenar i Freirina, i tiene el honor de dar cuenta a la honorable Cámara del resultado de sus trabajos. La Comision ha estudiado con tanto mas interes este proyecto cuanto